
DECRETO No. 1809
Agosto 4 de 1990

“Por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto Ley 1344 del 4 de agosto de 1970)”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 del 30 de octubre de 1989.

DECRETA:

Artículo 1.— Introdúcense las siguientes reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto Ley 1344 del 4 de agosto de 1970):

1a.— El artículo 2o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 2.— Para la interpretación y aplicación del presente código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que lo antecedían en el mismo carril de una calzada.

Alcoholiemia: Examen o prueba para detectar si hay presencia de alcohol en la sangre de una persona anotándose su porcentaje.

Altura de un vehículo: Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte más alta del mismo.

Altura libre: Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

Agente de transporte y tránsito: Funcionario o persona civil identificado anteriormente que esté investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito.

Anchura de un vehículo: Dimer transversal total de un vehículo, excluye los espejos.

Aprendiz: Persona que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

Automóvil: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) pasajeros, con distancia entre ejes hasta de (3) metros.

Autopista: Vía especialmente diseñada para altas velocidades de operación, con sentidos de flujo aislado por medio de un guardrail central, sin intersecciones a nivel y con el control total de accesos.

Bahía: Zona de transición entre la calzada y el andén destinado al estacionamiento visual de vehículos.

Berma: Parte exterior de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

Bicicleta: Vehículo no automotor de (2) ruedas en línea, que se desplaza accionado por el esfuerzo de su conductor por medio de pedales.

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con una distancia entre ejes mayor de cuatro metros.

Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con una distancia entre ejes entre tres (3) y cuatro metros.

Descargue: Retiro o descenso de una carga de un vehículo o animal.

Eje de un vehículo: Sistema que transmite el peso de un vehículo a la vía, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de un elemento que les permite la rotación.

Equipaje: Conjunto de artículo u objetos personales del pasajero, que se transportan en virtud del contrato de transporte de éste.

Espaciamento: Distancia entre dos (2) vehículos sucesivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Estacionamiento de un vehículo: Parada de un vehículo en la parte lateral de la vía o en un sitio destinado para tal fin, que implique apagar el motor.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces a nivel directos, sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazaleta central.

Grúa: Vehículo rígido automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.

Homologación: Es la confrontación de las características técnico-mecánicas de un vehículo con las normas legales vigentes, para su respectiva aprobación.

Instructor: Persona que debidamente capacitada y autorizada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos, con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Documento público cuya finalidad es autorizar el tránsito de un

vehículo por las vías públicas del territorio nacional y sirve para la identificación mismo.

Línea (de vehículo): Denominación que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas y/o de carrocería.

Longitud de un vehículo: Dimensión longitudinal total de un vehículo o combinación de vehículos.

Luces exploradoras: Dispositivos de albrado especial adicionales a los que normalmente porta un vehículo, para facilitar visibilidad en zonas de neblina densa o condiciones adversas de visibilidad.

Marcas viales: Señales de tránsito controladas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados sobre el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a

Microbús: Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros, una distancia entre ejes menor de tres metros.

Minusválido: Persona que tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas o mentales.

Motocarro: Vehículo automotor con estabilidad propia destinado al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

Motocicleta: Vehículo automotor de (2) ruedas en línea con capacidad hasta un (1) pasajero.

Motociclo: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta un (1) pasajero.

Mototriciclo: Vehículo automotor de (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad hasta de un (1) pasajero.

Transformación (de vehículo): Todo cambio en el tipo de carrocería, clase (de vehículo) o línea, que se efectúa a un automotor de acuerdo con los requisitos, procedimientos y limitaciones establecidas en las normas.

Tránsito: Es la movilización de personas, animales y/o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Transporte: Es el acarreo de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Triciclo: Vehículo no automotor de tres (3) ruedas accionado por el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semi-remolque o una combinación de ellos.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.

Vehículo automotor: Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento.

Vehículo blindado: Vehículo automotor con protección antibalas, con el fin de garantizar la máxima seguridad de los ocupantes y material transportado.

Vehículo clásico: Son los modelos especiales de automotores fabricados entre los años 1926 y 1948 y que corresponden a una serie única o especial de fabricación, según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor autorizado para transitar a velocidades

mayores que las normales con el objeto de transportar heridos, prevenir o atender desastres o calamidades.

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un precio, flete o porte.

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de la Nación y demás entidades públicas.

Vehículo de servicio diplomático y consular: Vehículo automotor destinado al servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no automotor, halado o movido por cualquier animal.

Vehículo escalera: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, sin pasillo central, con bancas removibles continuas y colocadas a lo ancho del vehículo.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes y/o docentes debidamente registrado como tal.

Vehículo industrial: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de vías, que por sus características técnicas no pueda transitar por vías de uso público o privadas abiertas al público.

Vía: Zona de uso público o privada abierta al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales.

tarias y a las demás que lo modifiquen o adicionen.

7a.— El artículo 8o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 8.— Los organismos de tránsito conocerán de las infracciones definidas en las normas de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción. Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción, avocará el conocimiento de la misma mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto suceda se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

8a.— El artículo 9o. del Decreto Ley 1344 de 1980 quedará así:

Artículo 9.— Para ser agente de transporte y tránsito se requiere ser bachiller y haber efectuado un curso de formación en la materia, conforme con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

9a.— El artículo 10o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 10.— Las personas que aspiren a ser designadas en los organismos de tránsito como peritos para evaluar la revisión técnico-mecánica de los vehículos automotores o para el manejo de los equipos correspondientes o para practicar los exámenes teóricos y aptitudes para conducir, y demás funciones propias del cargo, deberán acreditar capacitación conforme al reglamento que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

10a.— El artículo 12 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 12.— Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, reglamentar y controlar la enseñanza automovi-

lítica, expedir, suspender y cancelar la licencia de funcionamiento a las escuelas de enseñanza automovilística y velar por su adecuado funcionamiento.

11a.— El artículo 13 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 13.— Las escuelas de enseñanza automovilística oficiales o privadas requieren de una licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, otorgada a través de sus Direcciones Regionales o Seccionales, por un período inicial de dos (2) años y prorrogable por períodos de cinco (5) años.

12a.— El artículo 14 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 14.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará los programas de enseñanza, equipos, accesorios, los vehículos y demás requisitos pedagógicos necesarios para otorgar la licencia de funcionamiento a las escuelas de enseñanza automovilística.

Parágrafo.— Los vehículos automotores en los que se imparte enseñanza automovilística serán propiedad de la escuela.

13a.— El artículo 15 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 15.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito controlará periódicamente el debido funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística.

14a.— El artículo 16 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 16.— Todo instructor en caso de conducción para desempeñar su cargo, requiere la correspondiente licencia expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, conforme con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 20.— Las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, según las categorías, serán las siguientes:

Para primera categoría: 14 años
Para segunda categoría: 16 años
Para tercera categoría: 16 años
Para cuarta categoría: 18 años
Para quinta categoría: 20 años
Para sexta categoría: 22 años

Parágrafo.— Para obtener la licencia de conducción en las categorías 1a, 2a. y 3a. el menor de edad requerirá permiso autenticado por quien ejerza la patria potestad o tenga su representación legal en el que conste la responsabilidad solidaria. Además deberá prestar una caución bancaria, hipotecaria, prendaria o de seguros, por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales para garantizar la indemnización de los daños que pueda ocasionar, con una vigencia no inferior a la que le faltare para cumplir la mayoría de edad.

19a.— El artículo 21 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 21.— La licencia de conducción de una categoría superior, permitirá a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere una categoría inferior. Exceptúase de lo dispuesto anteriormente la conducción de motocicletas, para lo cual será indispensable ser titular de la licencia correspondiente.

20a.— El artículo 22 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 22.— A quien padezca limitación física-parcial comprobada mediante examen médico legal, se le podrá expedir licencia de conducción si cumple con los siguientes requisitos:

a. Que se encuentre habilitado en el empleo de instrumentos mecánicos u ortopédicos o que el vehículo esté provisto de meca-

nismos u otros medios auxiliares que vía demostración le capaciten para conducir. (DEROGADO DECRETO 2591/90)

b. Los señalados en el artículo 19 de código.

Parágrafo.— Para limitaciones físicas graves, la vigencia de la licencia de conducción será determinada en el examen médico legal, sin exceder la máxima establecida en este código.

21a.— El artículo 23 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 23.— Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, llevar registro nacional de conductores e infractores, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Número y categoría de la licencia de conducción.
2. Nombre de la persona.
3. Número y lugar de expedición del documento de identidad.
4. Domicilio.
5. Nacionalidad.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Señales particulares.
8. Tipo de sangre.
9. Limitaciones físicas.
10. Renovaciones de la licencia de conducción (fecha y número).
11. Recategorizaciones de la licencia de conducción (fecha y número).
12. Historial de infracciones de tránsito, multas y pagos.
13. Los demás que por reglamento llegaren a exigirse.

ciones mecánicas mínimas el perfecto funcionamiento de los siguientes aspectos: frenos, llantas, vidrios de seguridad, luces, controles de dirección, señales audibles, equipo de seguridad, nivel mínimo de combustible, escape de gases y elementos ópticos.

30a.— El artículo 43 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 43.— Los vehículos automotores deben tener dos (2) sistemas de freno de servicio independiente, o un sistema de freno de servicio con dos (2) dispositivos que obren independientemente y que garanticen en cualquier circunstancia la parada inmediata del vehículo.

Parágrafo.— Los vehículos no automotores contarán con un sistema de freno que permita su parada inmediata.

31a.— El artículo 44 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 44.— El freno de estacionamiento de los vehículos automotores deberá ser graduable y permitir la inmovilidad del vehículo por medios mecánicos, en las pendientes más pronunciadas, sin necesidad del apoyo del freno del motor.

32a.— El artículo 45 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 45.— Los remolques, semi-remolques y similares deberán estar dotados de un sistema de frenos con las siguientes características:

1. Que se pueda ajustar o se ajuste por sí mismo.
2. Que se pueda regular o graduar y detenga, el vehículo en una pendiente del veinte por ciento (20%), estando seca la vía.
3. Que pueda accionarse desde la cabina de la unidad tractora.

4. Que sea de acción automática y de el vehículo en una inclinación hasta veinte por ciento (20%), en caso de se desenganche de la unidad tractora

33a.— El artículo 46 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 46.— En los vehículos automotores, la relación entre potencia del motor y peso bruto vehicular debe ser, por lo menos, de ocho (8) caballos de fuerza por tonelada. En las combinaciones de vehículos la relación mínima será de cuatro (4) caballos de fuerza por tonelada.

34a.— El artículo 47 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 47.— Las llantas deberán contar con un grabado de por lo menos dos (2) milímetros de profundidad y sin protuberancia alguna que dañe la vía. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de llantas que estén acordes con el diseño estructural del vehículo, ni el tránsito sobre orugas y pavimentadas.

Parágrafo.— Los vehículos que circulan por las carreteras del país deberán estar dotados de llantas reglamentarias. Las dimensiones y presión de inflado de las llantas deberán ser uniformes.

35a.— El artículo 48 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 48.— Todos los vidrios de un vehículo deberán ser de seguridad y totalmente transparentes, excepto los espejos y lán. El parabrisas delantero deberá estar dotado de limpiaparabrisas automático cuya función de funcionamiento abarque una superficie que garantice buena visibilidad al conductor.

Parágrafo.— Ningún vehículo podrá circular con vidrios polarizados, oscurecidos o tintados, salvo el caso de quienes obtengan el permiso de la autoridad local de tránsito.

Artículo 52.— Dentro de los perímetros urbanos se usará la luz media o baja. Fuera de estas zonas, la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario.

40a.— El artículo 53 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 53.— Los vehículos no automotores que circulen en horas nocturnas, deberán llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecten luz roja.

41a.— El artículo 54 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 54.— Los automóviles de servicio público, llevarán un letrero luminoso colocado sobre la parte delantera de la capota con la leyenda TAXI.

42a.— El artículo 55 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 55.— Los automóviles de servicio público municipal, cuando circulen en disposición de prestar el servicio, llevarán encendida una luz amarilla no deslumbrante, colocada en el interior del vehículo parte delantera derecha.

43a.— El artículo 56 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 56.— Los vehículos que porten luces exploradoras, las utilizarán solamente en condiciones mínimas de visibilidad y no podrán colocar estos elementos en su parte posterior.

Adicionalmente los buses, camiones y combinación de vehículos podrán llevar una luz rutilante amarilla en la capota, para uso exclusivo de prevención en carreteras de pendientes fuertes y poca distancia de visibilidad.

44a.— El artículo 57 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 57.— Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad no superior a 100 (100) decibeles, utilizable únicamente para la prevención de accidentes.

Parágrafo.— El uso de sirenas y aparatos similares está reservado exclusivamente para los vehículos de bomberos, ambulancias, comitiva presidencial, ejército, policía, ferrocarriles, flotas de transporte y tránsito, de socorro y emergencia.

45a.— El artículo 58 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 58.— Todo vehículo deberá estar provisto con controles de dirección de fácil manejo y con dispositivos de freno que garanticen su fácil y segura maniobra.

46a.— El artículo 59 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 59.— Todos los vehículos que transiten por las vías del país, portarán el siguiente equipo de prevención y seguridad:

- a) Cinturones de seguridad en los asientos delanteros del vehículo.
- b) Cuñas para asegurar el vehículo.
- c) Gato o elevador mecánico o hidráulico.
- d) Llantas o llanta de repuesto inflada a la presión necesaria.
- e) Juego de herramientas para reparación en emergencia.
- f) Señales en forma de triángulo, en material reflectivo y provistas de soportes colocados en forma vertical o lámpara de señal de luz amarilla intermitente en pendiente de la instalación eléctrica del vehículo y con suficiente duración de alumbrado.

54a.— El artículo 67 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 67.— Los vehículos automotores deben contar con sistemas eléctricos y de combustión que garanticen seguridad y prevengan incendios o explosiones, aún en caso de accidente.

55a.— El artículo 68 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 68.— Los vehículos automotores deben contar con un tablero de instrumentos con indicadores de velocidad, nivel de combustible, temperatura, voltajes y luces, en correcto funcionamiento.

56a.— El artículo 69 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 69.— Los vehículos deberán transitar en las condiciones de higiene, aseo y limpieza, que establezca el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

57a.— El artículo 70 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 70.— Los vehículos automotores deberán someterse a las dimensiones y pesos que para tal efecto determine el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

58a.— El artículo 71 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 71.— La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta de forma que no ponga en peligro la vida de las personas ni cause daños a terceros: no arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta; no estorbe la visibilidad o la conducción del vehículo; no oculte las luces incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, ni los dispositivos reflectantes y las placas de identificación.

59a.— El artículo 72 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 72.— La importación, instalación o ensamble de vehículos que no se sujeten a las disposiciones de este código y normas reglamentarias, no será homologada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Solamente en casos especiales señalada importancia para la economía nacional, la operación especial de dichos vehículos podrá ser calificada y homologada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

60a.— El artículo 73 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 73.— Todos los vehículos automotores, los remolques y semi-remolques similares, tendrán una plaqueta de identificación en sitio de fácil localización, donde figure el fabricante del vehículo, su tipo, año de fabricación, el número del chasis, capacidad transportadora y los pesos permitidos por ejes.

61a.— El artículo 74 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 74.— Los vehículos automotores que circulen por las vías públicas o privadas abiertas al público, deberán someterse a revisión técnico-mecánica con el fin de verificar por lo menos: su estado general, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, (capacidad de frenado), dirección, luces, suspensión, dispositivo de escape, contaminación de gases y de los instrumentos de control y seguridad.

Parágrafo 1.— Se someterán también a revisión técnico-mecánica los vehículos automotores de placa extranjera que ingresen temporalmente al país por un período inferior a dos (2) meses.

Parágrafo 2.— Para efectuar la revisión técnico-mecánica las autoridades de transporte utilizarán centros de diagnóstico. En aquellos lugares donde no haya centros de diagnóstico, la revisión se hará conforme

código, las especiales que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fije según el tipo de carga, sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos, distintivos, condiciones de seguridad e higiene, permisos, documentos, restricciones y características específicas.

71a.— El artículo 83 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 83.— Los vehículos destinados al transporte de estudiantes, además de las condiciones generales señaladas en este código, deberán tener las especiales que fije el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos, distintivos, puertas, capacidad, velocidad máxima, dispositivos adicionales para seguridad y comodidad.

72a.— El artículo 84 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 84.— Los vehículos destinados para el transporte de enfermos o heridos, además de las condiciones generales señaladas en este código, deberán llevar pintada una cruz roja o verde en los costados y en la parte delantera, estarán dotados de un faro de luz roja intermitente colocado en la capota y tendrán una sirena de alarma. Llevarán además la palabra AMBULANCIA en la parte delantera escrita al revés.

73a.— Quedan derogados los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 1344 de 1970.

74a.— El Capítulo 42 del Título 11 del Decreto Ley 1344 de 1970 denominado "Licencia de tránsito", estará conformado por los artículos 87 a 94.

75a.— El artículo 87 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 87.— La licencia de tránsito estará suscrita por la autoridad de tránsito ante la cual se presentó la solicitud, identificará el vehículo y será expedida luego de perfeccionado el registro en la oficina de tránsito correspondiente y contendrá los siguientes datos:

1. Características de identificación del vehículo.

2. Destinación y clase para el cual fue homologado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

3. Nombre del propietario, documento de identidad, domicilio y dirección.

4. Limitaciones a la propiedad.

5. Número de placa asignado.

6. Los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo 1o.— Las características que identifican un vehículo son las siguientes: número de motor, número de chasis o línea, clase (de vehículo), marca, modelo (de carrocería), color, clase de servicio y capacidad.

Parágrafo 2o.— El inventario nacional de vehículos será llevado por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito con base en la información contenida en el registro que trata el presente artículo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito establecerá los mecanismos para que la autoridad de tránsito competente suministre la información correspondiente.

76a.— El artículo 88 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 88.— El registro terrestre de vehículos es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos terrestres. En él se inscribirá el acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique concesión, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, m

El registro terrestre de vehículos es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos terrestres. En él se inscribirá el acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique concesión, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, m

Los vehículos de impulsión humana, de tracción animal y los vehículos agrícolas llevarán una sola placa en lugar visible.

Las placas de los vehículos no podrán ser retirados por ningún motivo.

85a.— El artículo 96 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 96.— Las placas se clasifican así: de servicio oficial, de servicio público, de servicio particular y de servicio diplomático y consular.

Son de servicio oficial las que se expiden para los vehículos de propiedad de la Nación y demás entidades públicas.

Son de servicio público las que se expiden para los vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o ambos.

Son de servicio particular las que se expiden para los vehículos destinados al servicio privado.

Son de servicio diplomático y consular las que se expiden para los vehículos destinados al servicio de funcionarios diplomáticos y consulares.

Parágrafo 1o.— Los vehículos destinados al servicio del Presidente de la República, llevarán el escudo de Colombia en lugar de las placas.

Parágrafo 2o.— Las placas de servicio diplomático y consular son suministradas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los vehículos de funcionarios extranjeros acreditados en Colombia de acuerdo con los convenios internacionales.

86a.— El artículo 97 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 97.— Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, diseñar,

elaborar y suministrar a los organismos tránsito y transporte la placa única nacional. Para tal fin reglamentará la forma, mate, dimensiones y colores, de acuerdo con clase de servicio y la manera como deber colocadas y su vigencia.

Ninguna persona natural o jurídica autorización del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito podrá diseñar, elaborar o suministrar la placa única nacional.

Parágrafo 1o.— Al tiempo del registro oficina de Tránsito correspondiente asigna a cada vehículo un número de placa.

Parágrafo 2o.— Ningún vehículo puede llevar otras placas diferentes a las asignadas o distintivos que no estuvieren autorizadas expresamente.

88a.— El artículo 99 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 99.— El valor de la placa se fijado periódicamente por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito teniendo cuenta los costos de elaboración y suministro a los organismos de tránsito.

89a.— El artículo 100 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 100.— Los remolques, semolques, y similares de transporte de carga tendrán una (1) placa conforme a las características que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

90a.— El artículo 101 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 101.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, asignará las de la placa única nacional correspondiente a cada organismo de tránsito.

91a.— El artículo 102 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

les, convenciones y demarcaciones de tránsito y dará instrucciones sobre su interpretación y uso.

100a.— El artículo 112 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 112.— Las señales de tránsito se dividen en:

1. Señales de reglamentación o reglamentarias, que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta.
2. Señales de prevención o preventivas, que tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.
3. Señales de información o informativas, que tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar y se dividen en:
 - a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras.
 - b) Señales de localización.
 - c) Señales de información general.

Parágrafo.— Las marcas sobre el pavimento constituyen también señales de tránsito y sus indicaciones deberán seguirse.

101a.— El artículo 113 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 113.— Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine.

Parágrafo.— Toda zona de prohibición será estar expresamente demarcada en sitio y autorizada mediante providencia funcionario de tránsito competente.

102a.— El artículo 114 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 114.— Quienes ejecuten obra realicen operativos en las vías públicas, serán instalar temporalmente los dispositivos y señales para prevenir riesgos, tanto para el usuario como para el personal que desarrolla dicha labor.

103a.— El artículo 115 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 115.— Las entidades ferroviarias colocarán señales, barreras y luces en pasos a nivel de las vías férreas, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

105a.— El artículo 124 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 124.— Todo conductor de vehículo deberá respetar las formaciones de tropas y la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas debidamente autorizadas.

106a.— El artículo 125 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 125.— Todo conductor de vehículo deberá ceder el paso a los vehículos de la comitiva presidencial, ambulancias, vehículos de socorro o emergencia, cuerpos de bomberos, convoyes del ejército y de la policía cuando anuncien su presencia por medio de sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

107a.— El artículo 126 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

(4) metros. En el medio del cable se colocará una banderola de color rojo.

2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

3. Cuando el remolque se realice en las horas de la noche, los vehículos estarán debidamente iluminados.

114a.— El artículo 135 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 135.— Todo conductor antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra debe observar: que ningún conductor que le siga haya empezado la maniobra para adelantarlo, que el carril izquierdo esté libre, calcular una longitud suficiente para pasar de acuerdo con su velocidad y a la de los demás vehículos que vaya a adelantar, que la maniobra no entorpezca el tránsito y anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles.

115a.— El artículo 136 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

1. En intersecciones.
2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
3. En las curvas o pendientes donde exista una visibilidad menor de cien (100) metros.
4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.
5. En las proximidades de pasos de peatones.
6. En las intersecciones con vías férreas.
7. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

116a.— El artículo 137 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 137.— Ningún conductor de frenar bruscamente, a menos que razones imperiosas de seguridad lo obliguen a hacerlo y para disminuir la velocidad deberá cercarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

117a.— El artículo 138 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 138.— Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

1. En los lugares de concentración de peatones.
2. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
3. Cuando transiten cerca de las aceras.
4. Cuando se corra el riesgo de salpicar peatones o a edificaciones.
5. Cuando las señales de tránsito así lo denoten.

Parágrafo.— En los casos anteriores la velocidad máxima permitida será de treinta (30) kilómetros por hora.

118a.— El artículo 139 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 139.— En vías urbanas donde esté prohibido el estacionamiento, se podrá hacer al lado derecho de la vía lo más cercano posible al andén y a más de quince metros de las intersecciones.

119a.— El artículo 140 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 140.— No se puede estacionar vehículos en los siguientes lugares:

En vías urbanas la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales, indiquen velocidades distintas.

Parágrafo.— De acuerdo con las características de operación de la vía, la autoridad de tránsito competente determinará, mediante providencia motivada y la correspondiente señalización, la velocidad mínima permitida en la vía.

128a.— El artículo 149 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 149.— Cuando dos (2) o más vehículos transiten en el mismo carril uno tras de otro, los posteriores deberán guardar un espaciamiento mínimo, así:

- a. Para velocidades hasta de quince (15) kilómetros por hora, cinco (5) metros.
- b. Para velocidades entre quince (15) y treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
- c. Para velocidades entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora, quince (15) metros.
- d. Para velocidades entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
- e. Para velocidades de sesenta (60) kilómetros en adelante, treinta (30) metros.

129a.— El artículo 150 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 150.— Dentro de los perímetros urbanos está prohibido el uso de señales acústicas de los vehículos, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes.

En zonas rurales solamente se pueden utilizar dichas señales en las curvas de poca visibilidad, para adelantar a otro vehículo o en casos de emergencia.

130a.— El artículo 151 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 151.— Está prohibido dejar escapar libremente los gases de combustión o modificar los silenciadores de los vehículos para aumentar el nivel de ruido del tránsito de vehículos cuando el ruido motor sea mayor de ochenta (80) decibelios.

Parágrafo.— Se prohíbe la utilización de elementos que afecten la concentración de visibilidad en la conducción de vehículos automotores.

132a.— El artículo 153 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 153.— Se prohíbe dentro de los vehículos de servicio público:

- a) Fumar, exceptuando aquellos que dependen de zonas especiales para hacerlo.
- b) Utilizar equipos de sonido a volumen que incomoden a los pasajeros.

133a.— El artículo 154 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 154.— Queda prohibido el escape de sustancias que dejen escapar aceites u otras sustancias contaminantes en las vías públicas.

134a.— El artículo 155 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 155.— Los conductores de motocicletas, triciclos, motocicletas, motocicletas deberán conducir en las vías públicas permitidas a horcajadas y sujetar los manubrios con ambas manos.

135a.— El artículo 156 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 156.— Los ciclistas y motociclistas estarán sujetos a las siguientes normas:

Artículo 167.— Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no tenga taxímetro o éste no funcione correctamente, o tenga los sellos rotos o adulterados.

Parágrafo.— El taxímetro deberá colocarse en sitio visible para el usuario.

144a.— El artículo 168 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 168.— En los buses, busetas y microbuses de servicio público urbano las luces interiores permanecerán encendidas todo el tiempo en que el vehículo esté prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas.

145a.— El artículo 169 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 169.— Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas, hasta las seis (6) horas, y además cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.

Parágrafo.— Los motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con el faro de luz blanca encendido.

146a.— El artículo 170 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 170.— Los vehículos de carga no podrán transportar pasajeros sobre la plataforma, excepto cuando se transporten mercancías u objetos fáciles de sustraer, caso en el cual podrán llevar dos (2) vigilantes sobre la carga con las debidas seguridades.

148a.— El artículo 172 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 172.— Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior.

149a.— El artículo 174 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 174.— Los conductores de ses, busetas, microbuses y taxis coleccion de servicio público, no admitirán ni tratarán a personas en estado de embriagu bajo los efectos de sustancias alucinóg Cuando algún usuario profiera expresi injuriosas o groseras, promueva riñas o cualquier molestia a los demás pasajeros conductor detendrá la marcha y dará a la autoridad policíva más cercana para obligue al perturbador a abandonar el vehículo.

150a.— El Título IV del Decreto 1344 de 1970 se denominará "Sancio

151a.— El Capítulo 1o. del Título I' Decreto Ley 1344 de 1970 se denom "Sanciones por incumplimiento a las no de tránsito", el cual estará integrado p artículos 175 a 225.

152a.— El artículo 175 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 175.— Será sancionado con ta equivalente a un (1) salario mínim conductor de un vehículo no automotc no lleve consigo el carné especial conte do en este decreto.

153a.— El artículo 176 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 176.— Será sancionado cor ta equivalente a dos (2) salarios mínim conductor de un vehículo no automotc incurra en cualquiera de las siguientes i ciones:

1. No transitar por la derecha de l
2. Sujetarse de otro vehículo en ci ción.
3. Transportar a personas o cosas qu minuyan su visibilidad e incomoc conducción.

cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

16. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. **Además el vehículo será inmovilizado.**
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
17. Remolcar a otro vehículo sin llevar los requisitos determinados en este código.
18. Conducir un vehículo sin llevar las luces y los dispositivos ópticos o acústicos reglamentarios o cuando éstos no funcionen. **Además el vehículo será inmovilizado.**
19. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas en este código. **Además el vehículo será inmovilizado.**
20. Transitar por zonas y en horas prohibidas sin permiso de la autoridad competente.
21. Conducir un vehículo de servicio público colectivo municipal con una o varias puertas abiertas.
22. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos a los demarcados por las autoridades.
23. Interrumpir el tránsito.
24. Recoger o dejar personas en la mitad de la calzada.
25. Transportar pasajeros en un vehículo de carga.
26. Obstaculizar el tránsito por falta de combustible.

156a.— El artículo 179 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 179.— Será sancionado con una equivalente a diez (10) salarios mínimos conductor de un vehículo automotor incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

1. Conducir un vehículo con vidrios rotos, entintados u oscurecidos sin tener el permiso respectivo. **Además el vehículo será inmovilizado.**
2. Conducir un vehículo automotor si el tanque de combustible no está ubicado reglamentariamente. **Además el vehículo será inmovilizado.**
3. Permitir el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes.
4. Conducir un vehículo automotor sin tener el correspondiente seguro obligatorio.
5. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o motor de un vehículo.
6. No respetar las señales de tránsito o no pagar el peaje en los sitios establecidos.
7. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros sin causa justificada.
8. Adelantar en lugar prohibidos, o uso indebido del carril.
9. Padecer de limitación física y conducir un vehículo automotor sin las condiciones pertinentes.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
10. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión sin silenciador. **Además el vehículo será inmovilizado.**
11. Reparar un vehículo en vía pública que o acera, o el que en caso de emergencia no cumpla con lo dispuesto en este decreto.

1. Presentar licencia de conducción adulterada, falsificada o ajena. Además será puesto a órdenes de la autoridad penal correspondiente y dará lugar a la **inmovilización del vehículo**.
2. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. **Además el vehículo será inmovilizado.**
3. Transportar combustible, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, al mismo tiempo que pasajeros o alimentos, o sin las medidas de seguridad ordenadas por este código. Además se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses la primera vez y con cancelación de la misma por segunda vez, y dará lugar a la inmovilización del vehículo. (DEROGADO DECRETO 2591/90)
4. No respetar las señales dadas por el agente de transporte y tránsito o por un semáforo.
5. Conducir un vehículo automotor transformado sin la autorización correspondiente. **Además el vehículo será inmovilizado.**
6. Conducir en vías públicas un vehículo en competencias automovilísticas no autorizadas. Además se le suspenderá la licencia de conducción hasta por el término de tres (3) meses.
7. No permitir el paso que en forma debida le pida un vehículo de emergencia.
8. Proveer de combustible un vehículo automotor.
9. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año,

arresto de veinticuatro (24) horas e inmovilización del vehículo.

160a.— El artículo 184 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 184.— Cuando en un vehículo se transporte carga con peso superior al autorizado, **el vehículo se trasladará por la autoridad de tránsito a la localidad más próxima donde se inmovilizará** hasta tanto el exceso de carga sea transbordado y el conductor incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Si el exceso es menor del diez por ciento (10%) del peso permitido, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
2. Si el exceso es entre el diez por ciento (10%) y el veinticinco por ciento (25%) del peso permitido, con multa equivalente a treinta salarios mínimos.
3. Si el exceso es de más del veinticinco por ciento (25%) del peso permitido, multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos.

161a.— El artículo 185 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 185.— El conductor de un vehículo que autorizado para prestar servicio público con taxímetro, no lo tenga instalado, no lo utilice o lleve pasajeros a pesar que éste no funcione o tenga los sellos o adulterados, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Por no tener instalado el taxímetro multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.
2. Por tener el taxímetro dañado, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.
3. Por no tener en funcionamiento el taxímetro, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

vendan sin estar debidamente homologadas o sin cumplir con las especificaciones de homologación.

172a.— El artículo 197 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 197.— Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos la empresa o propietario de un bus, buseta o microbús de servicio público o particular con características de servicio público, que permita su tránsito sin tener las salidas de emergencia. **Además el vehículo será inmovilizado.**

173a.— El artículo 198 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 198.— Será sancionada con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos la escuela de enseñanza automovilística que permita el tránsito de sus vehículos de enseñanza sin los distintivos y accesorios reglamentarios.

174a.— El artículo 199 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 199.— Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el instructor que en ejercicio de sus funciones no lleve consigo la licencia para enseñar a conducir.

175a.— El artículo 200 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 200.— El vehículo registrado en otro país que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

176a.— El artículo 201 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 201.— La persona que sea sorprendida fumando en un vehículo de servicio

público, será obligada a abandonar el a motor.

179a.— Quedan derogados los artículos 204 a 225 del Decreto-Ley 1344 de 1970

180a.— El Capítulo 2o. del Título IV Decreto-Ley 1344 de 1970 se denominará "Sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito por parte del peatón", el cual será integrado por el artículo 226.

181a.— El artículo 226 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 226.— Los peatones que cumplan con lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 123 del Decreto-Ley 1344 de 1970 serán amonestados por la autoridad de tránsito competente.

182a.— El artículo 227 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 227.— Las sanciones por faltar al presente código son:

1. Multa.
2. Suspensión de la licencia de conducción.
3. Cancelación de la licencia de conducción.
4. Arresto.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento a talleres o parqueaderos.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias.

Parágrafo 1o.— El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística, sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, así:

- Con multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales.

Artículo 3o.— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 460 de 1988, 2199 de 1988 y 403 de 1990.

PUBLIQUE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

VIRGILIO BARCO VARGAS
Presidente de la República

DECRETO No. 1951 **(Agosto 24 de 1990)**

Por el cual se modifican las reformas 131a., 158a. y 171a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, las cuales modificaron los artículos 152, 181 y 196 del Decreto Ley 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de octubre 30 de 1989.

DECRETA:

Artículo 1o.— Modifícase la reforma 131a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990 cuyo texto quedará así:

“131a.— El Artículo 152 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 152.— El aprovisionamiento de combustible a los vehículos automotores deberá hacerse con el motor del vehículo apa-

gado. En el caso de los vehículos de servicio público o escolar, deberá hacerse, además, sin pasajeros”.

Artículo 2o.— Modifícase la reforma 158a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990 así:

“El numeral 8 del Artículo 181 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

8. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público o escolar, con el motor encendido o con pasajeros”.

Artículo 3o.— Modifícase la reforma 171a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990 cuyo texto quedará así:

Artículo 196.— Será sancionado con multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor con el motor encendido o, en el caso de un vehículo de servicio público o escolar, con el motor encendido o con pasajeros.

Artículo 4o.— Este decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

JAIME GIRALDO ANGEL
Ministro de Justicia

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ
Ministro de Obras Públicas y Transporte

Cabina: Habitáculo separado de la carrocería de un vehículo destinado para el conductor.

Calzada: Zona de la vía normalmente destinada a la circulación de vehículos.

Calle o carrera: Vía urbana de tránsito público, que incluye toda la zona comprendida entre los linderos frontales de propiedades.

Camino carretable: Vía no apta para el tránsito regular de vehículos automotores, destinada principalmente al tránsito humano y animal.

Camioneta: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta de tres (3) toneladas.

Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

Capacidad (de vehículo): Máximo de pasajeros o de carga que puede transportar un vehículo.

Carga: Animales y/o cosas transportados por un vehículo o combinación de vehículos.

Cargue: Colocación de una carga sobre un vehículo o animal.

Carretera: Vía rural diseñada para el tránsito de vehículos.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas y/o carga, incluyendo al conductor cuando el vehículo no tiene cabina.

Certificado de movilización: Se denomina como tal el comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.

Centro de diagnóstico: Es aquella instalación que cuenta por lo menos con equipo técnico para revisar los sistemas de luces, disposición o geometría de la dirección, sistemas de frenos (capacidad de frenado), emisión de gases y ruidos de los vehículos automotores y con gatos hidráulicos, mecánicos o neumáticos.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclovía: Vía o sección de la calzada reservada para el tránsito de vehículos no automotores, principalmente para las bicicletas, exceptuando los de tracción animal.

Cinturón de seguridad: Elemento flexible en forma de correa que sujeta a una persona al asiento de un vehículo, por la cintura o el tórax.

Cocuyo: Nombre con que se conocen comúnmente las luces delimitadoras de los vehículos.

Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

Clase (vehículo): Denominación dada a un automotor de conformidad con el tipo de carrocería que se le instale: automóvil, camión, bus, campero, camioneta, etc.

Cruce o intersección de vías: Área de circulación, formada por la intersección de dos (2) o más vías.

Cuneta: Zanja construida al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Decibel: Unidad de medida electroacústica usada para expresar la intensidad de los sonidos.

Parachoques: Piezas que llevan exteriormente los vehículos en las partes delantera y trasera, para amortiguar los efectos de un choque.

Pasajero: Persona que se transporta en un vehículo, distinta del conductor.

Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una vía con una vía férrea.

Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Patineta: Vehículo no automotor montado sobre dos (2) ruedas provisto de una barra de dirección articulada.

Patín: Aparato no automotor provisto de ruedas que se fija al zapato para deslizarse sobre superficies planas.

Parada momentánea: Detención de un vehículo sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

Peatón: Persona que transita a pie por una vía.

Pendiente: Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.

Perito: Persona designada en un organismo de tránsito como encargada para la evaluación técnico-mecánica de vehículos automotores, para el manejo de los equipos de diagnóstico, para practicar los exámenes teóricos y aptitudes para conducir un vehículo, y las demás funciones propias del cargo.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que se le permite transportar.

Placa: Documento público que identifica externa y privativamente a un vehículo, con validez en todo el territorio nacional.

Sardinel: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

Semáforo: Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de peatones y/o vehículos mediante el uso de señales luminosas.

Señal de tránsito: Es el dispositivo físico o marca especial, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Separador: Faja que independiza dos calzadas de una vía.

Sidecar: Vehículo de una sola rueda acoplado al costado derecho de una motocicleta.

Taxi: Automóvil destinado al servicio público.

Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el valor del transporte.

Tipo (de carrocería): Conjunto de las características referidas a la carrocería de un vehículo: estacas, tanque, cabinado, escalera, coupé, sedan, etc.

Tracto-camión: vehículo automotor destinado a arrastrar un semi-remolque soportando parte de su peso y equipado con acople adecuado para tal fin.

Trolley: Vehículo accionado por corriente eléctrica, destinado al transporte de personas.

Vía principal: Vía de un sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía privada: Vía destinada al uso particular.

Vía ordinaria: Vía de un sistema vial con tránsito subordinado a vías principales.

Vidrio de seguridad: Es aquel que al romperse no produce astillas ni superficies cortantes.

Volqueta: Vehículo automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes.

Zona escolar: Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a: instalaciones militares o de policía, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, teatros, iglesias, establecimientos industriales y comerciales.

Zona urbana: Área delimitada como tal por autoridad competente.

Zona rural: Extensión territorial situada fuera de los perímetros urbanos.

2a.— El articulado 3o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 3.— Son autoridades de tránsito las siguientes:

1. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
2. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA-.

3. Las Secretarías, Departamentos o Direcciones de Tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial y comisarial. (DEROGADO DECRETO 2591/90)

4. Los Alcaldes Municipales.

5. Las Secretarías, Departamentos o Inspecciones Municipales de Tránsito. (DEROGADO DECRETO 2591/90)

6. Las Inspecciones de Policía.

7. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía vial, policía urbana de tránsito y policía aeroportuaria.

8. Los Agentes de Transporte y Tránsito.

Parágrafo.— Las entidades señaladas en los numerales tercero (3) y quinto (5) se considerarán para efectos de este decreto, como organismos de tránsito.

3a.— El artículo 4o. del Decreto Ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 4.— Corresponde al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito —INTRA— presentar las iniciativas que juzgue convenientes en la materia, cumplir las funciones que le señalen la ley y sus reglamentos y las consultivas y de inspección que le fije el gobierno.

Con todo, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tendrá las funciones ejecutivas que le señalen la ley o los decretos reglamentarios.

5a.— El artículo 6o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 6.— Los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente código, a sus normas reglamen-

Parágrafo.— La licencia de instructor en técnicas de conducción, tendrá una vigencia de cuatro (4) años y validez en todo el territorio nacional. Podrá prorrogarse por períodos iguales.

15a.— El artículo 17 del Decreto ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 17.— Ninguna persona podrá conducir un vehículo en el territorio nacional sin llevar consigo la licencia de conducción correspondiente, o carné especial, según el caso.

Parágrafo.— Los aprendices que conduzcan vehículos automotores de enseñanza acompañados por un instructor autorizado, están eximidos de portar licencia de conducción.

16a.— El artículo 18 del Decreto-ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 18.— Las licencias de conducción serán de las siguientes categorías:

Primera categoría: Para conducir motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos.

Segunda categoría: Para conducir motocicletas, motociclos y mototríciclos con motor de más de cien (100) centímetros cúbicos.

Tercera categoría: Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)

Cuarta categoría: Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.

Quinta categoría: Para conducir camiones rígidos, busetas y buses.

Sexta categoría: Para conducir vehículos articulados.

Parágrafo 1o.— Las autoridades de tránsito locales expedirán un carné especial para la conducción de vehículos no automotores.

Parágrafo 2o.— Cuando los vehículos agrícolas e industriales transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo de tercera (3a.) categoría.

17a.— El artículo 19 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 19.— Para obtener la licencia de conducción por primera vez o recategorización se requiere:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría.
2. Saber leer y escribir.
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.
4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos, de conformidad con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
5. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.
6. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos sobre mecánica automotriz y de los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de acuerdo a los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

18a.— El artículo 30 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Parágrafo.— Para cumplir con este registro, las autoridades de tránsito deberán enviar la información que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en el reglamento.

22a.— El artículo 24 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 24.— La licencia de conducción tendrá una vigencia de cuatro (4) años y podrá ser renovada por un término igual, previa solicitud a la autoridad de tránsito y práctica al interesado de los exámenes médicos que demuestren su aptitud física y mental para conducir, acreditando estar a paz y salvo por concepto de multas. En cualquier momento se podrá solicitar una nueva categoría, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y específicos establecidos para su expedición.

Parágrafo.— Cuando el solicitante aparezca en el registro nacional de conductores e infractores con multas sin cancelar, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito podrá recibir la consignación del valor correspondiente en una cuenta nacional, girando mensualmente a la autoridad de tránsito donde se haya elaborado el comparendo, el monto recaudado.

23a.— El artículo 25 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 25.— Las licencias de conducción legalmente expedidas en un país extranjero y que sean utilizadas por turistas, serán válidas a los extranjeros turistas y en tránsito para conducir en Colombia durante la vigencia de la visa del titular, conforme a los convenios internacionales.

24a.— El artículo 26 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 26.— La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir.
2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.
3. Por muerte del titular.
4. Por sanción según lo estipulado en el presente código.

25a.— Quedan derogados los artículos 27 a 39 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

26a.— La Sección 1a. del Capítulo 3o. del Título II del Decreto-Ley 1344 de 1970 denominada "Vehículos en general", estará conformada por los artículos 40 a 79.

28a.— El artículo 41 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 41.— Constituyen requisitos generales para transitar los siguientes:

- a) Cumplir con las condiciones mecánicas exigidas.
- b) Encontrarse en las condiciones de comodidad que se establezcan.
- c) Contar con las condiciones de seguridad determinadas.
- d) Hallarse en las condiciones de higiene que se especifiquen.
- e) Someterse a las normas sobre dimensión y pesos.
- f) Tener la identificación señalada en este código.
- g) Los demás requisitos detallados en las normas reglamentarias.

29a.— El artículo 42 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 42.— Para que un vehículo automotor pueda transitar por las vías del territorio nacional, deberá garantizar como condi-

conforme al reglamento que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

36a.— El artículo 49 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 49.— Todo vehículo automotor estará provisto como mínimo de dos (2) espejos y retrovisores laterales externos y uno interno. Las dimensiones y ubicación de estos espejos deberán permitir al conductor observar el tránsito lateral y trasero con la mayor claridad.

Los vehículos de impulsión humana no destinados a competencias deportivas llevarán por lo menos un espejo retrovisor ubicado en la parte izquierda.

37a.— El artículo 50 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 50.— Los vehículos automotores llevarán los sistemas de luces que se indican a continuación, construidos y colocados de acuerdo con el tipo de vehículo, así:

- a) Las motocicletas, mototriciclos, motociclos y motocarros, llevarán adelante un faro que proyecte luz blanca alta y baja y luces direccionales de color amarillo delanteras y traseras. Las motocicletas, mototriciclos y motociclos llevarán atrás una luz roja, una de frenos, un dispositivo reflectante de color rojo y una luz blanca que ilumine la placa. Los motocarros llevarán en la parte de atrás luces rojas, de frenos y dispositivos reflectantes a cada lado del vehículo y una luz blanca que ilumine la placa.

Cuando las motocicletas lleven adosado sidecar, éste deberá tener una luz blanca al lado derecho que delimite el ancho del vehículo.

- b) Los demás vehículos automotores estarán dotados en la parte delantera de dos (2) faros que proyecten haces de luz blanca plena, alta y media baja. En la parte tra-

sera llevarán dos (2) luces rojas de cola, dos (2) luces rojas de freno, dos (2) dispositivos rojos reflectantes, una luz blanca que ilumine la placa, una luz blanca que indique maniobra de reversa y una o varias luces de interior. Los buses tendrán instalación eléctrica que permita su iluminación interior.

Los vehículos automotores y combinación de vehículos tendrán además, adelante y atrás, luces direccionales y luces de aviso de emergencia, construidas y colocadas en la forma que sean fácilmente visibles y con mecanismo que demuestre al conductor su acción, sea por medio de luz en el tablero de instrumentos, sea por señal audible. Como señales direccionales y luces de aviso de emergencia se utilizarán intermitentes amarillos.

- c) La instalación de luz rutilante roja o azul en la capota está reservada para los vehículos especiales de bomberos, ambulancias, comitiva presidencial, ejército, policía y autoridades de transporte y tránsito, de socorro o emergencia.

Parágrafo.— Los instrumentos de alumbrado utilizados por pares se colocarán en forma simétrica al centro del vehículo y deberán funcionar simultáneamente y con igual intensidad luminosa, a excepción de las luces direccionales.

38a.— El artículo 51 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 51.— Los faros que proyecten haz de luz blanca plena alta y media baja, deberán ajustarse permanentemente, de modo que sus rayos lleguen siempre a la misma altura y que el límite delantero de la luz media baja no se extienda más allá de siete (7) metros.

39a.— El artículo 52 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

- g) Botiquín de primeros auxilios.
- h) Extintor de incendios.
- i) Linterna.

Parágrafo 1o.— El cinturón de seguridad será exigible para los vehículos de modelo 1985 en adelante.

Parágrafo 2o.— Todo vehículo que se importe, ensamble o fabrique a partir de la vigencia del presente decreto, deberá estar provisto del equipo mencionado en este artículo.

Parágrafo 3o.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará las condiciones, especificaciones y características del equipo mencionado en este artículo.

47a.— El artículo 60 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 60.— Todo vehículo automotor para poder transitar, deberá tener un nivel mínimo de combustible que le permita desplazarse sin interrupción hasta el sitio de destino.

48a.— El artículo 61 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 61.— Los vehículos automotores deberán estar provistos de sistemas que eviten la contaminación del medio ambiente. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará las características de estos sistemas.

49a.— El artículo 62 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 62.— Los dispositivos de enganche de la unidad tractora con semi-remolque o remolque deberán ofrecer la máxima seguridad de acuerdo con los adelantos de la técnica para evitar que se desprendan del automotor mientras el vehículo esté en movimiento.

Todo vehículo automotor deberá contar con dispositivos adelante y atrás que permitan su remolque en caso de desperfectos mecánicos o fuerza mayor.

Parágrafo.— Los semi-remolques deberán estar provistos de un dispositivo que les permita permanecer horizontales cuando no se encuentren apoyados en el tracto-camión.

50a.— El artículo 63 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 63.— Para los vehículos de servicio público, la ubicación, sujeción y distribución de los asientos, puertas y dispositivos de cierre, deberán ofrecer las condiciones máximas de comodidad y seguridad, que garanticen la integridad física de las personas, cuando el vehículo se encuentre en servicio.

51a.— El artículo 64 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 64.— Todo vehículo dedicado al transporte colectivo de pasajeros deberá tener salidas de emergencia, para que en caso de necesidad permitan la evacuación inmediata de sus ocupantes.

Parágrafo.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará lo pertinente a las dimensiones, mecanismos de apertura, características y ubicación de las salidas de emergencia.

52a.— El artículo 65 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 65.— Los vehículos automotores de servicio público colectivo municipal podrán tener sistemas que permitan la contabilización de pasajeros, siempre y cuando no interfieran con su seguridad y comodidad.

53a.— El artículo 66 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 66.— Todo vehículo automotor tendrá sendos dispositivos detrás de las ruedas que eviten salpicaduras.

establecido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

62a.— El artículo 75 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 75.— Para un vehículo automotor pueda ser sometido a la revisión técnico-mecánica, su propietario acreditará previamente que el vehículo está a paz y salvo por concepto de impuesto de timbre, circulación y tránsito y está amparado por el seguro obligatorio vigente por daños a las personas causados en accidentes de tránsito.

63a.— El artículo 76 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 76.— La autoridad de tránsito competente, diseñará y utilizará un formulario de revisión, en donde conste el estado de los sistemas revisados.

64a.— El artículo 77 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 77.— La revisión tendrá validez nacional, siempre y cuando se efectúe en un centro de diagnóstico oficial o autorizado por la oficina de tránsito competente.

Si el vehículo es revisado en un lugar diferente al del registro, la autoridad de tránsito competente certificará la revisión para obtener el certificado de movilización en la oficina donde se encuentre registrado el vehículo.

65a.— El artículo 78 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 78.— El diseño y suministro del certificado de movilización estará a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

67a.— Las Secciones 2a., 3o., 4a., 5a., y 6a. del Capítulo 3o. del Título II del Decreto-Ley 1344 de 1970, pasarán como Sección

2a. del Capítulo 3o. del Título II de dicho Decreto y se denominará "Requisitos especiales según tipo o clase de servicio", la cual estará integrada por los artículos, 80 a 86.

68a.— El artículo 80 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 80.— Los vehículos automotores para enseñanza automovilística, además de las condiciones generales señaladas en este código, deberán estar provistos de frenos, embragues y retrovisores que permitan al instructor gobernarlos en todo momento con absoluta independencia del aprendiz. Además llevarán la palabra ENSEÑANZA en la parte anterior como en la posterior en lugares visibles para identificación de otros usuarios de la vía, en letras de dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho.

Cuando se esté impartiendo enseñanza sólo podrán ir el instructor debidamente acreditado, el aprendiz y máximo un acompañante.

69a.— El artículo 81 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 81.— Todo vehículo de servicio público destinado al transporte de pasajeros, deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este código, las especiales que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fije sobre los siguientes aspectos: colores, signos, letreros, avisos, distintivos, condiciones de seguridad y comodidad, taxímetro, características y dispositivos adicionales.

70a.— El artículo 82 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 82.— Todo vehículo destinado al transporte de carga, deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este

cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el registro terrestre automotor.

Parágrafo.— No serán objeto de este registro los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

77a.— El artículo 89 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 89.— La licencia de tránsito para las motocicletas, bicicletas y similares, vehículos agrícolas y vehículos de impulsión humana o tracción animal, será expedida por la autoridad departamental, intendencial, comisarial o municipal de tránsito competente.

78a.— El artículo 90 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 90.— En aquellos casos en que no se pueda efectuar el registro del vehículo y/o expedir la licencia de tránsito, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dará un permiso especial cuyas características y requisitos se establecerán en el reglamento.

Parágrafo.— Con este permiso sólo se podrá transitar de día y no es válido para prestar servicio público de transporte.

79a.— El artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 91.— La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud del titular de la misma, por causa de la destrucción total del vehículo, por pérdida definitiva, ex-

portación o reexportación del mismo, previa comprobación del hecho por la autoridad competente.

80a.— El Artículo 92 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 92.— La licencia de tránsito de un vehículo automotor deberá ser solicitada por su propietario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Si fueren varios o la propiedad estuviere limitada, la solicitud se hará conjuntamente por todos los que figuren en el registro como titulares de derecho real principal.

81a.— El artículo 93 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 93.— Cuando el Gobierno lo exija, la existencia de un seguro vigente que cubra la responsabilidad civil del conductor del vehículo, por daños ocasionados a terceros en accidentes de tránsito, será requisito indispensable para la expedición y conservación de la licencia de tránsito.

El gobierno reglamentará las condiciones, coberturas, cuantías y demás aspectos del seguro, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

82a.— Queda derogado el artículo 94 del Decreto Ley 1344 de 1970.

83a.— Se adiciona el Título II del Decreto Ley 1344 de 1970 con un nuevo Capítulo, el cual constituirá el Capítulo 5o. que se denominará "Placas" y estará integrado por los artículos 95 a 103.

84a.— El artículo 95 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 95.— Los vehículos llevarán dos (2) placas de un mismo tenor: una en la parte delantera y otra en la parte trasera.

Artículo 102.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará la placa única nacional para las motocicletas, motociclos, mototriciclos, vehículos agrícolas y vehículos de tracción animal.

92a.— El artículo 103 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 103.— En caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la placa única nacional, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito elaborará el respectivo duplicado, previa solicitud del organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo y pago del valor correspondiente.

Parágrafo 1o.— La autoridad de tránsito donde está registrado o radicado el vehículo, expedirá un permiso provisional, cuya vigencia expirará cuando haya recibido el duplicado de la placa.

Parágrafo 2o.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará el procedimiento para la expedición del duplicado de la placa y determinará su valor.

93a.— Se adiciona el Título II del Decreto Ley 1344 de 1970 con un nuevo Capítulo, el cual constituirá el Capítulo 6o. que se denominará "Cambio de servicio y/o de las características que identifican un vehículo" y estará integrado por los artículos 104 a 108.

94a.— El artículo 104 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 104.— Para obtener el cambio de servicio de un automotor al servicio público, se requiere autorización expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

La oficina de tránsito donde esté registrado o radicado el vehículo, autorizará los otros cambios de servicio.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito establecerá los requisitos y procedimientos correspondientes.

95a.— El artículo 105 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 105.— Cualquier transformación, modificación o cambio en las características que identifican un vehículo, deberá informarse o solicitarse permiso, según el caso, ante la autoridad competente de tránsito de conformidad con la reglamentación que expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

96a.— El artículo 107 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 107.— No es modificable o cambiante el chasis, ni su número o serial, el modelo y la marca que identifican el vehículo.

97a.— El artículo 108 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 108.— Para efectuar la grabación del número de chasis de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura, esta se hará ante la autoridad de tránsito donde se encuentre registrado el automotor, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

98a.— El artículo 109 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 109.— Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Además observará las señales de tránsito que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

99a.— El artículo 111 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 111.— El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará las señas

Artículo 126.— Todo conductor al detener su vehículo en vía pública, deberá hacerlo en forma que no obstaculice el tránsito de los demás y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a otros vehículos o a las personas.

108a.— El artículo 129 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 129.— Los vehículos deberán transitar por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, atravesándolas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce..

109a.— El artículo 130 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 130.— Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. *Vías de sentido único de tránsito.*

a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

2. *Vías de doble sentido de tránsito*

De dos carriles: Los vehículos transitarán por el carril de su derecha y utilizarán el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento.

De tres carriles: Los vehículos transitarán por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará para maniobras de adelantamiento.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)

De cuatro carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario

de vehículos y los interiores para maniobras de adelantamiento y mayores velocidades.

Parágrafo.— Las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad municipal de tránsito. En todo caso estará prohibido transitar por los andenes.

110a.— El artículo 131 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 131.— Es prohibido hacer maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. Igualmente, dar vuelta en "U", excepto en los lugares permitidos por las autoridades de tránsito. Es prohibido el tránsito de vehículos sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

112a.— El artículo 133 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 133.— Al poner en movimiento un vehículo estacionado se hará dando prelación a los demás vehículos en marcha, tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

113a.— El artículo 134 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 134.— Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una autogrúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado podrá ser remolcado por otro vehículo tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro

1. Sobre andenes y zonas verdes.
2. En vías arterias, autopistas, puentes y zonas de seguridad.
3. A menos de un metro de otro vehículo que se halle estacionado o a distancia mayor de 30 cms. de la acera.
4. Frente a vehículos estacionados, hidrantes y entradas de garajes.
5. En curvas de visibilidad reducida.
6. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.

121a.— El artículo 142 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 142.— Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas determinadas para tal fin. El cargue o descargue se efectuará en forma continua y una vez terminado se despejará la vía para permitir la operación de otros vehículos.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue.

122a.— El artículo 143 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 143.— Está prohibida la reparación de vehículos en vías públicas, parques o aceras. En caso de reparaciones de emergencia, salvo absoluta imposibilidad física para moverlo, el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

- a) En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta centímetros de la acera y no menor quince (15) metros de las intersecciones.
- b) En los perímetros rurales, fuerza de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancias no inferiores a cuarenta (40) metros adelante y atrás del vehículo.
- c) Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque.

123a.— El artículo 144 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 144.— Cuando el conductor se retire del vehículo, tomará las medidas para evitar que éste se ponga por sí solo en movimiento.

Parágrafo.— Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

124a.— El artículo 145 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 145.— Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público abandonarlos dejando pasajeros dentro del mismo.

125a.— Queda derogado el artículo 146 del Decreto Ley 1344 de 1970.

126a.— El artículo 147 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 147.— Se prohíbe a los conductores detener sus vehículos dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

127a.— El artículo 148 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 148.— En las carreteras la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, salvo cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

1. Transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y procurarán no utilizar las vías de los buses y busetas.
2. Los que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
3. No podrán sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
4. No podrán transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
5. Deberán respetar las señales y marcas viales de tránsito.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
6. Queda prohibido adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Parágrafo.— Los ciclistas no podrán llevar a otra persona ni transportar cosas que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

136a.— El artículo 157 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 157.— El tránsito de cortejos fúnebres será reglamentado por la autoridad local de tránsito competente.

137a.— El Capítulo 13 del Título III del Decreto Ley 1344 de 1970 se denominará "Servicio particular y público", el cual estará integrado por los artículos 162 a 174.

138a.— el artículo 162 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 162.— Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas cerradas.

139a.— El artículo 163 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 163.— En el asiento delantero de los vehículos sólo podrán viajar, además del conductor, una o dos (2) personas, de acuerdo con las características del mismo.

Ningún pasajero podrá ir a la izquierda del conductor.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.

140a.— El artículo 164 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 164.— Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación, con excepción de los niños de brazos.

Parágrafo.— Para efectos de este artículo, los niños menores de siete (7) años se consideran como medio (1/2) pasajero.

141a.— El artículo 165 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 165.— En los vehículos de servicio público de pasajeros no podrán llevarse animales ni objetos que incomoden a los usuarios.

El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

142a.— El artículo 166 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 166.— Cuando un automóvil de servicio público urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial amarilla destinada para tal efecto.

143a.— El artículo 167 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
 5. No respetar las señales de tránsito.
 6. Transportar exceso de carga.
 7. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
 8. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos pero en estado defectuoso.
 9. Transitar por zonas prohibidas.
 10. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que están en sus respectivos carriles.
3. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
 4. Conducir un vehículo sin portar la licencia de tránsito o fotocopia autenticada de la misma. **Además el vehículo será inmovilizado.**
 5. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código.
 6. No utilizar el cinturón de seguridad en vehículos de modelo 1985 en adelante.
 7. Conducir un vehículo que no lleve fijado en el vidrio delantero el certificado de movilización.
 8. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros en un vehículo de servicio público.
 9. Poner en movimiento un vehículo estacionado sin dar prelación a los demás vehículos en marcha o sin las precauciones para evitar choques.
 10. No respetar las normas establecidas por autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.
 11. Frenar bruscamente el vehículo sin causa justificada.
 12. Realizar marcha motorizada hacia atrás sin tomar las debidas precauciones.
 13. Realizar vuelta en "U" en lugares no permitidos.
 14. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros, o poseer este aviso deteriorado o adulterado, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
 15. Irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad de tránsito que esté en

154a.— El artículo 177 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 177.— Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Transitar sin las protecciones establecidas para evitar salpicaduras.
2. No respetar las prelacones de tránsito de otros vehículos.

155a.— El artículo 178 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 178.— Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Conducir un vehículo para transporte escolar sin los distintivos reglamentarios.
2. Conducir un vehículo para transporte escolar en servicio a velocidad mayor de cincuenta (50) kilómetros por hora.

12. No conservar el espaciamiento mínimo señalado en este código.
13. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes o sin permiso especial.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
14. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas.
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
15. No haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. **Además el vehículo será inmovilizado.**
16. Conducir un vehículo portando licencia de conducción de categoría no autorizada o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas. **Además el vehículo será inmovilizado.**
17. Conducir un vehículo por vía pública desprovisto de las llantas reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad por los años daños causados a la vía. **Además el vehículo será inmovilizado.**
18. Llevar en el vehículo instalados instrumentos sonoros o luminosos no reglamentarios y utilizarlos en lugares no permitidos, usar indebidamente sirenas o luces exploradoras no autorizadas. **Además el vehículo será inmovilizado.**
19. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud Pública. Además se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.
20. Conducir un vehículo de servicio público con distintivos diferentes a los autorizados. **Además el vehículo no podrá prestar el servicio hasta tanto sea pintado debidamente.**
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
21. Impedir con su vehículo el paso de otro que se lo solicite en sitio permitido u obstaculice la vía en una intersección.
22. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida o inferior a la mínima establecida.
23. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias.
24. Conducir un vehículo sin placas, con una placa o con ambas en condiciones que impidan su identificación, con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por autoridad competente. **Además el vehículo será inmovilizado.**
(DEROGADO DECRETO 2591/90)
- 157a.— El artículo 180 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:
- Artículo 180.*— Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. Impartir en vías públicas enseñanza práctica para conducir sin estar autorizado para ello. (DEROGADO DECRETO 2591/90)
 2. Conducir un vehículo con frenos o controles de dirección en deficientes condiciones mecánicas. **Además el vehículo será inmovilizado.**
 3. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona la alteración del orden público, se le suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.
- 158a.— El artículo 181 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:
- Artículo 181.*— Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

4. Por tener los sellos rotos o adulterados, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos e inmovilización del vehículo.

162a.— El artículo 186 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 186.— Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el propietario de un vehículo que no haya efectuado el cambio de la placa dentro de los términos señalados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. **Además el vehículo será inmovilizado.**

164a.— El artículo 189 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 189.— Será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos quien diseñe, elabore y suministre la placa única nacional sin autorización de autoridad competente, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

165a.— El artículo 190 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 190.— Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos por cada mes o fracción de mes el propietario de un vehículo automotor que no efectúe la revisión técnico-mecánica de su vehículo en los períodos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

166a.— El artículo 191 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 191.— Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el propietario o responsable de un vehículo automotor registrado en otro país que transite en el territorio colombiano con permiso de internación temporal por más de dos (2) meses y que no haya efectuado la revisión.

167a.— El artículo 192 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 192.— Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos quien diseñe, elabore y suministre el certificado de movilización sin autorización del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

168a.— El artículo 193 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 193.— Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo automotor que no lo inscriba dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el respectivo registro terrestre automotor. En igual sanción incurra quien no inscriba todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

169a.— El artículo 194 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 194.— Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semi-remolques y similares que los vendan sin la respectiva plaqueta de identificación.

170a.— El artículo 195 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 195.— Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos por cada unidad vendida, las ensambladoras o fabricantes de carrocerías para vehículos de servicio público que las

- Con suspensión de la licencia de funcionamiento hasta seis (6) meses, o
- Con cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las sanciones aquí estipuladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales y civiles correspondientes.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito reglamentará el procedimiento para la aplicación y ejecución de las sanciones aquí establecidas.

Parágrafo 2o.— Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

183a.— El artículo 228 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 228.— Salvo disposición en contrario, en caso de reincidencia se podrá aplicar como sanción, la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder de un (1) año.

184a.— El artículo 229 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 229.— A quien sea sancionado con suspensión de la licencia de conducción por más de una vez en un período de dos (2) años, se le cancelará la licencia de conducción. En este caso no se podrá solicitar una nueva, sino después de cinco (5) años.

186a.— El artículo 231 del Decreto-Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 231.— La autoridad de tránsito podrá retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas o bandonados en la vía pública o zonas de uso público. Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o parqueaderos autorizados y los costos correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, además de la sanción pertinente.

Artículo 2o.— Las licencias de conducción expedidas antes de la publicación del presente decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se renovarán de acuerdo con las siguientes equivalencias de categorías, así:

Clases de licencias de conducción adoptadas por este Decreto	Clases de licencias de conducción adoptadas por la Ley 33 de 1986	Clases de licencias de conducción adoptadas por Decreto Ley 1344 de 1970
---	1a.	---
1a. Categoría	---	---
2a. Categoría	2a. y 3a.	3a.
3a. Categoría	4a. y 5a.	4a. y 5a.
4a. Categoría	9a.	7a.
5a. Categoría	6a., 7a. y 10a.	6a., 8a. y 9a.
6a. Categoría	8a.	10a.